

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA						
ESTADO NRO. 033						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2023-00367	Pertenencia	Luz Graciela Oviedo Espejo	Cesar Alejandro Oviedo Espejo y Otros	3/04/2024	5/04/2024	Aclara numeral 8 del auto del 6 de marzo 2024
2024-00092	Ejecutivo	Carlos Segundo Ortega Bulloso	Wilfren Fernandez Vasco	4/04/2024	5/04/2024	Libra mandamiento de pago - Embargo

FIJADO HOY 05 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **2023-00367**
AUTO INT. : 187/24
PROCESO : Verbal Pertenencia
DEMANDANTE : Luz Graciela Oviedo Espejo
DEMANDADO : Cesar Alejandro Oviedo Espejo y terceros
indeterminados.
ASUNTO: : Aclara Numeral Octavo

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se aclarará el **numeral octavo** del auto de fecha 6 de marzo de 2024, que admitió la presente demanda, respecto al número de matrícula inmobiliaria relacionado en el numeral antes indicado, por lo que el Jugado Primero Promiscuo Municipal de el Bagre,

RESUELVE:

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **027-0009287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C . G. ofíciase

Lo demás queda conforme el auto del 6 de marzo del presente año, así mismo, notifíquese este auto conjuntamente con el auto aludido...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO : 2024-00092 00
INTERLOCUTORIO: 189/24
DEMANDANTE : Carlos Segundo Ortega Bulloso
DEMANDADO : Wilfran Esteban Fernández Vasco
ASUNTO . Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, conforme lo establecido por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, Artículo 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS SEGUNDO ORTEGA BULLOSO** con CC 3.869.833, y en contra de **WILFRAN ESTEBAN FERNANDEZ VASCO** cc 8.363.475, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC (\$75´.000.000)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 001, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC (\$23´.250.000)** por concepto intereses de plazo liquidados desde el 30 de junio de 2020 al 30 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Aclarando que se realizó un abono a la obligación de \$6.000.000, los cuales fueron imputados al valor adeudado por intereses de plazo que originalmente eran 29'250.000 menos el abono, arroja un valor de 23'.250.000) .

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Dr Wilber Jair Zuñiga Moreno C.C No. 11.803.467 T.P. No. 228.087 del C. Superior de la Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder a ella conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez